

VISTO PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **01078/INFOEM/IP/RR/2013** DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

1. El cuatro (4) de marzo de dos mil trece, la persona que señaló por nombre [REDACTED] (**RECURRENTE**), en ejercicio del derecho de acceso a la información pública consignado a su favor en los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 3, 4 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, formuló una solicitud de información pública al (**SUJETO OBLIGADO**) **AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN IZCALLI**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**). Solicitud que se registró con el número de folio **00148/CUAUTIZC/IP/2013** y que señala lo siguiente:

SE SOLICITA SE INFORME A NOMBRE DE QUE PERSONA APARECE LA CLAVE CATASTRAL -121 05 700 24 00 0000-, EN RELACIÓN AL INMUEBLE UBICADO EN LA MANZANA 19, LOTE 21, BOSQUES DE VIENA, EN LA COLONIA BOSQUES DEL LAGO, SECCIÓN 02, EN EL MUNICIPIO DE CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO; TODA VEZ QUE EL SOLICITANTE ES EL PROPIETARIO DE DICHO PREDIO Y LA TESORERIA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI, NO ME PERMITE EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL DEL AÑO 2013, MANIFESTANDO QUE EL PREDIO SE ENCUENTRA A NOMBRE DE OTRA PERSONA LO CUAL EN CASO DE SER CIERTO, ES UN ACTO ILÍCITO EN CONTRA DE MI PATRIMONIO PERO DICHA DEPENDENCIA SE NIEGA A PROPORCIONARME EL NOMBRE DE LA PERSONA A LA QUE APARECE MI PREDIO QUE HA QUEDADO SEÑALADO, NI ME INFORMA LA FORMA EN LA QUE SE CAMBIO MI NOMBRE POR EL DE LA NUEVA PERSONA, SIENDO QUE EL SUSCRITO NO HA REALIZADO NINGUN ACTO TRASLATIVO DE DOMINIO SOBRE DICHO INMUEBLE. (Sic)

El particular señaló como modalidad de entrega, el **SAIMEX**.

2. A efecto de dar atención a la solicitud, el dos (2) de abril de dos mil trece, el **SUJETO OBLIGADO** solicitó y autorizó una prórroga de siete días en los siguientes términos:

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

Nombre del solicitante: [REDACTED] No. de Solicitud: 00148/CUAUTIZC/IP/2013 Con fundamento en los artículos 3, 7 fracción IV, 11, 40, 41, 46 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el numeral CUARENTA Y TRES

de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán de observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; me permito hacer de su conocimiento, que una vez que fue turnada a el área competente de dar trámite y contestación a su solicitud, manifestó lo siguiente: “En relación a la petición descrita y en virtud de que se está realizando una búsqueda en los archivos de esta Tesorería correspondientes a la información solicitada, con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y sus Municipios, se solicita se otorgue una prórroga de 7 días hábiles a efecto de emitir la contestación respectiva.” (Sic). En consecuencia y para poder estar en condiciones de otorgar la contestación a su solicitud de forma completa, fundada y motivada se le hace de su conocimiento la ampliación de 7 días hábiles, lo anterior con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 35 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pido se sirva tenerse por notificado en tiempo y forma la ampliación el término de su solicitud de información número 00148/CUAUTIZC/IP/2013. (Sic)

3. El once (11) de abril del mismo año, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Cuautitlán Izcalli, Estado de México a 11 de abril del año 2013. Nombre del Solicitante: [REDACTED] No. de Solicitud: 00148/CUAUTIZC/IP/2013. Por medio del presente y con fundamento en el artículos 3, 11, 40, 41, 46 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el numeral TREINTA Y OCHO inciso d), de sus Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán de observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; le informo la contestación que a su solicitud efectuó La Tesorería Municipal, a través de su Servidor Público Habilitado, la que a continuación se indica: “Por medio de la presente y en atención a la solicitud 00148/CUAUTIZC/IP/2013, en atención a lo dispuesto por los artículos 6 fracciones I y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, / fracción IV, 8 y 20 fracción en IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios le comunico que esta autoridad no tiene facultad para proporcionar el nombre de quien se encuentra registrada la clave catastral en virtud de que reserva el derecho de informar al solicitante.” (sic). De lo anteriormente expuesto y fundado a Usted, en términos de los artículos 11, 41, 46 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a Usted pido se sirva tener a esta Unidad de Información por notificada en tiempo y

forma la contestación a su solicitud de acceso a la información para los efectos legales correspondientes, a través del sistema denominado SAIMEX. (Sic)

4. Inconforme con la respuesta, el tres (3) de mayo dos mil trece, el **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, impugnación que hace consistir en lo siguiente:

Acto Impugnado: Respuesta a la solicitud número 00148/CUAUTIZC/IP/2013 de fecha 11 de abril del 2013 (Sic)

Motivos o Razones de su Inconformidad: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 70, 71, 72, 73, 74 y demás relativos y concordantes de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vengo en tiempo y forma a interponer recurso de revisión en contra de la respuesta desfavorable de fecha once de abril del año dos mil trece, a mi solicitud de acceso a la información pública, al negarse la información solicitada, lo cual viola en mi perjuicio lo dispuesto por los artículos 2, 20 fracción IV, 21 y 25 de la mencionada Ley, toda vez que se niega la información para proporcionar el nombre de a quien se encuentra registrada la clave catastral señalada en mi solicitud número 00148/CUAUTIZC/IP/2013. Lo anterior es así, ya que la Unidad de Información por conducto de los sujetos obligados, se niega a proporcionar la información solicitada, manifestando que no tiene facultad para proporcionar el nombre de a quien se encuentra la clave catastral solicitada, "en virtud de que se reserva el derecho de informar al solicitante" y se funda para ello en diversos preceptos legales tanto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México como en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, mismos que en nada le benefician a sus argumentaciones, ya que los mismos hablan del derecho de reservarse la información en determinados casos, mas no que le quiten la facultad para pronunciarse al respecto. Por otro lado, los preceptos legales que invocan los sujetos obligados, si bien hablan de que se pueden reservar la información, también lo es, que no por el hecho de que se faculte a determinada dependencia a no proporcionar la información, esta la puedan aplicar arbitrariamente, sin un sustento legal, ya que la propia ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de México, establece perfectamente cuando es una información considerada como reservada y la forma en la que se debe clasificar la misma, así como debe contener varios elementos entre los que se encuentra tener un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley; lo cual no ocurrió en la especie, ya que la unidad de información se concreta a señalar que no tiene facultades pero no hace ese razonamiento lógico que demuestre primero que es información considerada como reservada, que afecta al particular en alguna de sus esferas, o que simplemente se da alguna de las hipótesis establecida por el artículo 20 de la ley, siendo que la trata de encuadrar en la fracción IV de dicho artículo, pero no señala en que consiste la afectación, pues no se trata de señalar un artículo, sin que se motive y fundamente como se llegó a ese presupuesto para encuadrarlo en dicha hipótesis, con lo cual, se me niega la información sin haber un sustento jurídico válido. Es importante resaltar que la relación de la sociedad con el Estado en cuanto a la información que este último posee, debe fundamentarse en la premisa de máxima publicidad, y una de las más importantes atribuciones del Órgano es precisamente, revisar la interpretación de dichas autoridades sobre el cumplimiento de los requisitos para determinar que cierta

EXPEDIENTE: 01078/INFOEM/IP/RR/2013
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN IZCALLI
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

información debe clasificarse, así como de revisar los casos en los que se haya negado alguna solicitud de información. Con ello, debe quedar muy bien definida cual es la información clasificada, ya sea reservada o confidencial, en tanto dañe a la seguridad, pública del estado, ponga en riesgo su estabilidad o afecte el derecho a la intimidad, lo cual no ocurre en la especie, ya que se trata de información pública, que en ningún momento se afectan derechos de terceros, siendo que todo ciudadano tiene derecho a conocer el nombre de a quien se encuentra un inmueble, por ello, se acude a un registro público, o tiene derecho a saber a nombre de quien se encuentra la clave catastral de un inmueble y por ello se solicita por este conducto, por lo que en todo caso, el sujeto obligado a dar la información solicitada, debió primero demostrar que se trata de información clasificada como reservada pero debidamente fundando y motivando de manera lógica por el funcionario responsable u otra figura similar, para evitar la creación de feudos de información o evasión en el deber de transparencia. Conforme al artículo 2 fracción XVI, todo individuo tiene derecho de acceso a la información pública generada, o en poder de los sujetos obligados conforme a la Ley de la materia, siendo que la Tesorería Municipal conforme a la fracción IV del artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es un sujeto obligado a proporcionarla, misma información que de ninguna manera se encuadra en ninguna de las hipótesis establecida por el artículo 20 de la ley en comento, ya que se trata de información pública, por lo que la Tesorería Municipal tiene la obligación de proporcionarla, y así pido a este órgano requiera a la misma, declarando procedente el recurso de revisión que en este acto se promueve. (Sic)

5. El recurso de revisión fue remitido electrónicamente a este Instituto y registrado bajo el expediente número 01078/INFOEM/IP/RR/2013 mismo que por razón de turno fue enviado para su análisis, estudio y elaboración del proyecto de resolución a la **Comisionada Miroslava Carrillo Martínez**.

6. El **SUJETO OBLIGADO** presentó informe de justificación en los siguientes términos:

CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO A NUEVE DE MAYO DEL 2013. EXPEDIENTE DEL RECURSO DE REVISIÓN: 01078/INFOEM/IP/RR/2013. EN RELACIÓN AL FOLIO DE LA SOLICITUD: 00148/CUAUTIZC/IP/2013. RECURRENTE: [REDACTED]. SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI. ASUNTO: SE RINDE INFORME JUSTIFICADO. MIROSLAVA CARRILLO MARTINEZ. COMISIONADA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. P R E S E N T E. (Sic)

- Documento adjunto:

UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA



"2013 Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

CUAUTITLÁN IZCALLI
ESTADO DE MÉXICO
MAYO 2013

Cuautitlán Izcalli, Estado de México, a 03 de mayo del 2013
UTA/IP/0217/2013

LIC. JUAN CARLOS CHAVEZ YAPIA
TESORERO MUNICIPAL
PRESENTE.

Me permito informarle que se recibió dentro del Sistema de Acceso de Información Mexiquense (SAIMEX), en fecha tres de mayo del año en curso, la interposición de un recurso de revisión que se detalla de la siguiente forma:

Recurso de Revisión número 01078/INFOEM/IP/RR/2013, relativo a la solicitud de información 000148/CUAUTIZC/IP/2013 en el que el solicitante señala como acto impugnado que:

"Respuesta a la solicitud número 00148/CUAUTIZC/IP/2013 de fecha 11 de abril del 2013" (sic).

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

"Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 70, 71, 72, 73, 74 y demás relativos y concordantes de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vengo en tiempo y forma a interponer recurso de revisión en contra de la respuesta desfavorable de fecha once de abril del año dos mil trece, a mi solicitud de acceso a la información pública, al negarse la información solicitada, lo cual viola en mi perjuicio lo dispuesto por los artículos 2, 20 fracción IV, 21 y 26 de la mencionada Ley, toda vez que se niega la información para proporcionar el nombre de a quien se encuentra registrada la clave catastral señalada en mi solicitud número 00148/CUAUTIZC/IP/2013. Lo anterior es así, ya que la Unidad de Información por conducto de los sujetos obligados, se niega a proporcionar la información solicitada, manifestando que no tiene facultad para proporcionar el nombre de a quien se encuentra la clave catastral solicitada, "en virtud de que se reserva el derecho de informar al solicitante" y se funda para ello en diversos preceptos legales tanto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México como en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, mismos que en nada le benefician a sus argumentaciones, ya que los mismos hablan del derecho de reservarse la información en determinados casos, mas no que le quiten la facultad para pronunciarse al respecto. Por otro lado, los preceptos legales que invocan los sujetos obligados, si bien hablan de que se pueden reservar la información, también lo es, que no por el hecho de que se faculte a determinada dependencia a no proporcionar la información, esta lo puedan aplicar arbitrariamente, sin un sustento legal, ya que la propia ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de México, establece perfectamente cuando es una información considerada como reservada y la forma en la que se debe clasificar la misma, así como debe contener varios elementos entre los que se encuentra tener un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley, lo cual no ocurrió en la especie, ya que la unidad de información se concreta a señalar que no tiene facultades pero no hace ese razonamiento lógico que demuestre primero que esa información considerada como reservada, que afecte al particular en alguna de sus esferas, o que simplemente se da alguna de las hipótesis establecidas por el artículo 20 de la ley, siendo que la trata de encuadrar en la fracción IV de dicho artículo, pero no señala en que consiste la afectación, pues no se trata de señalar un artículo, sino que se motive y fundamente como se llegó a esa presunción para encuadrarlo en dicha hipótesis, con lo cual se me niega la información sin haber un sustento jurídico válido. Es importante resaltar que la relación de la sociedad con el Estado en cuanto a la información que este último posee, debe fundamentarse en la premisa de máxima publicidad, y una de las más importantes atribuciones del Órgano es precisamente, revisar la interpretación de dichas autoridades sobre el cumplimiento de los requisitos para determinar que cierta información debe clasificarse, así como de revisar los casos en los que se haya negado alguna solicitud de información. Con ello, debe quedar muy bien definida cual es la información clasificada, ya sea reservada o confidencial, en tanto daña a la seguridad, pública del estado, ponga en riesgo su estabilidad o afecte al derecho a la intimidad, lo cual no ocurre en la especie, ya que se trata de información pública, que en ningún momento se afectan derechos de terceros, siendo que todo ciudadano tiene derecho a conocer el nombre de a quien se encuentra un inmueble, por ello, se acude a un registro público, o tiene derecho a saber a nombre de quien se encuentra la clave catastral de un inmueble y por ello se solicita por este conducto, por lo que en todo caso, el sujeto obligado a dar la información solicitada, debió primero demostrar que se trata de información clasificada como reservada pero debidamente fundando y motivando de manera lógica por el funcionario responsable u otra figura similar, para evitar la creación de feudos de información o evasión en el deber de transparencia. Conforme al artículo 2 fracción XVII, todo individuo tiene derecho de acceso a la información pública generada, o en poder de los sujetos obligados conforme a la Ley de la materia, siendo que la Tesorería Municipal conforme a la fracción IV del artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es un sujeto obligado a proporcionarla, misma información que de ninguna manera se encuadra en ninguna de las hipótesis establecidas por el artículo 20 de la ley en comento, ya que se trata de información pública, por lo que la Tesorería Municipal tiene la obligación de proporcionarla, y así pido a este órgano requiera a la misma, declarando procedente el recurso de revisión que en este acto se promueve." (sic).



UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA



"2013, Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

Por lo que con fundamento en el numeral SETENTA Y SIETE de los LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE LOS DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN DE OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, que a letra dice: SESENTA Y SIETE: "El responsable de la Unidad de Información deberá preparar la remisión que haga del recurso de revisión a través del SAIMEX, agregándole los siguientes elementos: b) El informe de justificación correspondiente mediante el cual se podrán hacer valer causales de sobreseimiento, además de acompañarse los documentos que se consideren pertinentes para la resolución; y... En la elaboración del Informe de Justificación, los Servidores Públicos Habilitados deberán coordinarse con el responsable de la Unidad de Información, a efecto de que se aporten los datos y documentos necesarios para su preparación ante el Instituto."

Por lo que la solicitante giro sus apreciables instrucciones al Servidor Público Habilitado a a quien correspondía, para que a más tardar el marco siete de mayo del año en curso, conforme sus alegatos o manifiesto a esta Unidad, lo que a sus intereses convenga para estar en posibilidades de integrar el INFORME JUSTIFICADO antes mencionado y poder cumplir con el procedimiento correspondiente, para su valoración ante la ponencia de la licenciada MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA DEL INFOEM; Lo que hago de su conocimiento para los efectos legales conducentes a que haya lugar.

Sin más por el momento, agradezco.

ATENTAMENTE

LIC. GUILLERMO CEBILLO FRAGA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

C. C. P. Ríos, Héctor Karim Cervantes Delia - Presidente Municipal Constitucional. Para su conocimiento.
C. C. P. Lic. Juan Manuel Gándara Moreno - Secretario del Ayuntamiento. Para su conocimiento.
C. C. P. Lic. Pablo Nazario Hernández - Consejo Municipal. Para su conocimiento.





TESORERIA MUNICIPAL

Cuautitlán Izcalli, Estado de México, a 08 de Mayo de 2013
TM/12044/2013

LIC. GUILLERMO CEDILLO FRAGA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
P R E S E N T E

Folio 3 de 6
H. 08/Mayo/13
14:50
PM.

Por este conducto y de acuerdo a las atribuciones que me son conferidas en los artículos 94 y 95 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, y en atención a su escrito UTAIP/0217/2013 de fecha 03 de mayo de los corrientes, le manifiesto las siguientes consideraciones:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales;

II. Así lo consideren las disposiciones legales; y

III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Artículo 55. - Los servidores públicos que intervengan en trámites relativos a la aplicación de este Código, están obligados a guardar la confidencialidad de los datos que proporcionen los particulares, excepto en los casos que de manera expresa se disponga lo contrario, o cuando lo requiera la autoridad competente para la defensa de los intereses de la hacienda pública; o bien, las autoridades judiciales o administrativas o aquellas del ámbito federal encargadas de la procuración y administración de justicia; dicha confidencialidad tampoco comprenderá la información relativa a la publicación de los créditos fiscales que estén firmes o en controversia, o bien de los contribuyentes no localizados, así como de aquella otorgada a terceros que auxilien a las autoridades fiscales en la búsqueda y localización de contribuyentes.

Dicha confidencialidad tampoco comprenderá la información relativa a los créditos fiscales mayores a 25,000 pesos exigibles de los contribuyentes, que las autoridades fiscales proporcionen a las sociedades de información crediticia que obtengan autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de conformidad con la Ley para regular las Agrupaciones Financieras, ni la que se proporcione para efectos de la notificación por terceros.

El uso, manejo y transmisión de datos personales a que se refieren los párrafos anteriores se sujetará a las disposiciones que para tal efecto señale la ley de la materia.

Municipio de Cuautitlán Izcalli
Av. Primero de Mayo No. 100 Colonia Centro Urbano
Tercer Piso
Telefono: 58-64-25-13

TESORERIA MUNICIPAL



Una vez que se han expresado los anteriores preceptos, es menester establecer que la persona que solicita la información, de acuerdo a lo expresado en el folio de solicitud 00148/CUAUTIZC/IP/2013, en su dicho solamente establece que "es propietario del predio" situación que debe acreditar con los documentos legales correspondientes ante la autoridad catastral. Lo anterior en virtud de que al manifestar que "el predio se encuentra a nombre de otra persona" es una situación que presume conflicto de intereses y la autoridad catastral está impedida de atender su petición, ya que estaría vulnerando los derechos de terceros.

Así pues, una vez establecidos las anteriores consideraciones, es menester determinar que la información solicitada es estrictamente confidencial, ya que se trata de datos personales y estos no están sujetos a acuerdo de clasificación, toda vez que la Ley establece tal concepto de confidencialidad y más aún tratándose de la existencia de presuntos conflictos de intereses entre particulares.

Esperando que lo anterior sea de utilidad, quedo de usted para cualquier aclaración al respecto.

ATENTAMENTE
"Gobierno con actitud"

C. P. JUAN CARLOS CHAVEZ TAPIA
Tesorero Municipal
Municipalidad

cc. Archivo

Municipio de Cuautitlán Izcalli
Av. Primero de Mayo No. 100 Colonia Centro Urbano
Tercer Piso
Telefono: 58-64-25-13

Tomando en cuenta los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver este recurso de revisión, conforme a lo dispuesto por los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 60 fracciones I y VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Órgano Garante se avoca al análisis de los requisitos de temporalidad y forma que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, en términos de los artículos 72 y 73 de la ley de la materia:

***Artículo 72.-** El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.*

***Artículo 73.-** El escrito de recurso de revisión contendrá:*
I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;
II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;
III. Razones o motivos de la inconformidad;
IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.
Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

En la especie, se observa que el medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; que el escrito contiene el nombre del recurrente, el acto impugnado y las razones o motivos en los que sustenta la inconformidad. Por lo que hace al domicilio y a la firma o huella digital, en el presente asunto no es aplicable, debido a que el recurso fue presentado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

Ahora bien, respecto de las causas de sobreseimiento contenidas en el artículo 75 Bis A de la Ley de Transparencia Local, es oportuno señalar que estos requisitos privilegian la existencia de elementos de fondo, tales como el

desistimiento o el fallecimiento del recurrente o que el Sujeto Obligado modifique o revoque el acto materia del recurso; de ahí que la falta de alguno de ellos trae como consecuencia que el medio de impugnación se concluya sin que se analice el motivo de inconformidad planteado, es decir se sobresea.

Artículo 75 Bis A. – *El recurso será sobreseído cuando:*

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;*
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;*
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.*

Una vez analizados los supuestos jurídicos contenidos en el artículo de referencia, se concluye que en el presente asunto no se actualiza alguno de ellos que sobresea el recurso de revisión.

Por lo anterior y al reunirse los elementos de forma y no actualizarse causas de sobreseimiento, es procedente realizar el análisis de fondo del citado medio de impugnación.

TERCERO. En términos generales el **RECURRENTE** se duele porque se le negó la información completa. De este modo, se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 71, fracción I de la Ley de Transparencia Local.

Artículo 71.- *Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

- I. Se les niegue la información solicitada;*
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. derogada*
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

Por tanto, se hace necesario señalar que el particular solicitó el nombre de la persona a favor de quien aparece registrada la clave catastral que indica en su solicitud.

En respuesta, el **SUJETO OBLIGADO** manifestó que no tiene facultad para proporcionar el nombre de quien se encuentra registrada la clave catastral en virtud de que reserva el derecho de informar al solicitante.

De tal forma que el **RECURRENTE** expone como agravio que se le niega la información de manera injustificada porque aún y cuando se aduce la clasificación de la misma, no se encuentra fundada ni motivada.

En los siguientes considerandos se analizarán y determinará lo conducente.

CUARTO. En primer lugar es de tomar en cuenta que la información materia de la solicitud corresponde a datos relacionados con el catastro. Por tanto, se estima necesario llevar a cabo un estudio sobre el marco jurídico correspondiente para determinar la procedencia de ordenar la entrega de la información.

Tiene aplicación lo dispuesto por el **Código Financiero del Estado de México y Municipios** que como normatividad básica en materia catastral se refiere, dispone en su Título Quinto lo siguiente:

Artículo 167.- Las disposiciones de este título tienen por objeto normar la actividad catastral en el Estado y la integración y actualización de las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones.

En lo concerniente a la integración, conservación y actualización de la información e investigación catastral, se estará a lo dispuesto en el LIGECM, este Título, su reglamento, el Manual Catastral y demás disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 168.- Catastro es el sistema de información territorial, cuyo propósito es integrar y conservar el padrón catastral que contiene los datos técnicos y administrativos de un inventario analítico de los inmuebles ubicados en el Estado.

El padrón catastral es el inventario conformado por el conjunto de registros geográficos, gráficos, estadísticos, alfanuméricos y elementos y características resultantes de las actividades catastrales de identificación, inscripción, control y valuación de los inmuebles.

La actividad catastral es el conjunto de acciones que permiten integrar, conservar y mantener actualizado el inventario analítico con las características cualitativas y cuantitativas de los inmuebles inscritos en el padrón catastral del Estado, realizadas con apego a el LIGECM, este Título, su reglamento, el Manual Catastral y demás disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 169.- Son autoridades en materia de Catastro:

...

IV. Los ayuntamientos o quienes legalmente los representen.

...

Artículo 171.- Además de las atribuciones que este Código y otros ordenamientos les confieran en materia catastral, los ayuntamientos tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

...

XVIII. Expedir las constancias o certificaciones catastrales en el ámbito de su competencia.

...

Artículo 173.- El IGECEM y el Ayuntamiento, a costa del interesado, previa solicitud por escrito en la que acredite su interés jurídico o legítimo, podrán expedir certificaciones o constancias de los documentos y datos que obren en sus archivos o en el padrón catastral, en la materia de su competencia.

De las anteriores disposiciones, se deriva que el **SUJETO OBLIGADO** es precisamente autoridad competente en materia catastral y que dentro de sus atribuciones en esta materia se encuentra la referente a expedir la certificación o constancia de los documentos o datos que obren en sus archivos; así como también se aprecia que se establece el procedimiento para la obtención de certificaciones, la cual se sujeta a la acreditación del interés legítimo, por tanto, es un procedimiento de naturaleza especial.

De tal manera que en dicha normatividad se encuentra establecido puntualmente que en el procedimiento para la obtención de la información del tipo de la solicitada por el **RECURRENTE**, se prevé un procedimiento específico para la obtención de la documentación solicitada.

En tales circunstancias, se observa que aunque el **SUJETO OBLIGADO** no respondió en esta tónica la solicitud del **RECURRENTE**; existe una imposición legal que determina que la obtención de la información referente a datos catastrales, se sujeta a un trámite específico al que en este caso, debe sujetarse el **RECURRENTE**.

En mérito de lo expuesto y aunque en términos estrictos la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** no es la correcta, este Pleno determina que no es dable ordenar la entrega de la información, por lo tanto, el motivo de inconformidad planteado por el **RECURRENTE** resulta infundado.

QUINTO. Conceptualizado lo anterior, resulta claro que en virtud de que la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** no fue la apropiada, no es dable confirmar la misma, sin embargo, también ha quedado establecido que los agravios del particular son infundados e inatendibles, por lo tanto, no procede ordenar entrega de la información.

Con base en los razonamientos expuestos, motivados y fundados, se

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resulta **PROCEDENTE** el recurso, pero los agravios son infundados e inatendibles en términos de los considerandos CUARTO y QUINTO de esta resolución.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE Y REMÍTASE al Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO** a efecto de que dé cumplimiento a lo ordenado en el término legal de quince días.

EXPEDIENTE: 01078/INFOEM/IP/RR/2013
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN IZCALLI
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; EVA ABAID YAPUR, COMISIONADA Y JOSEFINA ROMAN VERGARA, COMISIONADA; EN LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA ONCE DE JUNIO DE DOS MIL TRECE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

JOSEFINA ROMAN VERGARA
COMISIONADA

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO